

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 07 de Julio del 2023

HORA: 11:40:51 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **AURELIO CALDERON MARULANDA**, con el radicado; **202200210**, correo electrónico registrado; **aureliocalderon@une.net.co**, dirigido al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo Cargado
Memorial202200210.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230707114115-RJC-4939

Señora
JUEZ QUINTA DE FAMILIA
Ciudad

Ref. Demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho.

Demandante: Marco Aurelio Ríos Herrera.

Demandados: Darío Vélez Aristizábal, Belén Vélez Aristizábal, Adiela Vélez Aristizábal y herederos indeterminados del señor JESUS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL.

Radicado: 17 001 31 10 005 2022 00210 00

Aurelio Calderón Marulanda, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con T. P. # 9484 del C. S. de la J., conocido en el asunto de la referencia como apoderado de la parte demandada, por medio del presente me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, subsidiariamente interpuesto con el Recurso de Reposición formulado contra el auto del 25 de mayo de 2023 y por medio del cual su Despacho aprobó la liquidación de costas., para controvertir el monto de las agencias en derecho.

El recurso fue concedido por auto del 5 del mes en curso.

Obro para el efecto en término hábil, sustentando el recurso como se expresa a continuación:

(i) En el escrito por medio del cual se interpuso el Recurso de Reposición, se dijo:

“

1- *El proceso, por sus características, fue de especial complejidad e implicó la vinculación y representación de treinta y ocho (38) integrantes de la parte demandada y por eso mismo, el ejercicio de un trabajo profesional especialmente dispendioso.*

2- *En el auto de fecha 1º de julio de 2022 el Despacho, al inadmitir la demanda indicó que por la parte demandante debería "indicarse la cuantía del proceso en cuenta (sic) si bien por la naturaleza del proceso su estimación no es necesaria si lo es para el trámite, en especial para efectos de la solicitud de la medida cautelar y las otras determinaciones que procesalmente requieren de esa información."*

3- *Las pretensiones de la demanda se encaminaban a obtener la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho entre personas del mismo sexo, la declaratoria consecencial de la formación o surgimiento de la sociedad patrimonial entre ellas y la subsiguiente declaratoria de disolución por muerte de uno de los miembros de la presunta unión marital y la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial.*

4- *En el escrito de subsanación de la demanda se expresó por la parte demandante, que "La cuantía del proceso la estimo en VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.000)".*

(ii) La demanda buscaba obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre el demandante y el señor Jesús María Vélez Aristizábal y esas dos pretensiones, como tuvo oportunidad

de indicarse al presentar el recurso de reposición, se hilaban con las pretensiones tercera y cuarta que buscaban, de prosperar las primeras, inventariar y liquidar el haber de la sociedad patrimonial -con la necesaria adjudicación de los gananciales maritales al miembro sobreviviente de la unión marital de hecho -, en este caso, el demandante. No en vano, éste, formuló la petición de medidas cautelares involucrando en ellas el patrimonio de la herencia del señor Jesús María Vélez Aristizábal, constitutivo ese patrimonio – para el demandante- del haber de la sociedad patrimonial, medidas cautelares que no se concretaron como quiera que la caución fijada, para que ello procediera, no fue prestada.

(ii) No se explica entonces, con lo que ahora se expresa por el Despacho en el auto apelado, al afirmarse que *"Si bien es cierto, previo a avocar el conocimiento del proceso, la demanda fue inadmitida entre otras causales por la cuantía, tal requerimiento no lo fue para determinar la misma para efectos de determinar competencia, toda vez que se dejó claro que la misma que radicaba en el Despacho, no era por su cuantía sino por su naturaleza precisando, que: "Deberá indicarse la cuantía del proceso en cuenta (sic) si bien por la naturaleza del proceso su estimación no es necesaria si lo es para el trámite, en especial para efectos de la solicitud de la medida cautelar y las otras determinaciones que procesalmente requieren de esa información"; acatando tal causal de inadmisión, el demandante la fijó, en (\$20.000.000.000)."*, que la exigencia de fijar la cuantía de la demanda no tuviera relación con pretensiones de carácter económico.

En ese sentido, en el cuarto inciso del literal c) del numeral 1º, del art. 590 del C. G. del P. se indica que *"Cuando se trate de medidas cautelares relaciones con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo."*

Y en el numeral 2º del mismo artículo se dispone que "Para decretar cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (...)"

Las pretensiones principales de la demanda tendientes a obtener la declaratoria de disolución de la sociedad patrimonial por muerte de uno de los integrantes de la unión marital en pareja del mismo sexo y la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial, en el mismo proceso, tienen un claro alcance económico y patrimonial pues no de otra forma se explica el inventario de bienes presentado y la solicitud de medida cautelar. Ese patrimonio y, posiblemente otro, conformaría la sociedad patrimonial y determinaría el monto de los gananciales maritales a cuyo reconocimiento aspiraba el demandante.

(iii) La pretensión de declaratoria de *"la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores MARCO AURELIO RIOS HERRERA y JESUS MARIA VELEZ ARISTIZABAL desde el día 20 de noviembre de 1988 y hasta el día 26 de mayo de 2021"*, en sí misma vista, corresponde a una petición de declaración judicial de reconocimiento de una situación determinada y, así

vista, se repite, no quiere decir que no sea una pretensión de contenido económico simplemente porque al formularla no se dice, pues ello no sería técnico, que esa pretensión tiene un valor determinado.

Pero las otras pretensiones, particularmente la tercera y la cuarta procuran obtener la declaratoria de la existencia del haber de la sociedad patrimonial, la determinación del monto de los gananciales maritales a los que aspira el demandante como sobreviviente de la sociedad marital disuelta y la liquidación para adjudicación o pago de dichos gananciales. Suponía para el demandante y según su estimación del monto del haber patrimonial, el reclamo de la no despreciable suma de \$10.000.000.000.00 (diez mil millones de pesos).

En la pretensión segunda se solicitaba se declarara *"la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores MARCO AURELIO RÍOS HERRERA y JESUS MARIA VELEZ ARISTIZABAL cuya masa se conformó en los términos y prerrogativas de ley", en tanto que en las pretensiones tercera y cuarta se demandaba se decretara "la disolución de la sociedad patrimonial de hecho por la causal contemplada en el literal a, del artículo 5 de la ley 54 de 1990 y demás normas concordantes" y que "una vez disuelta la sociedad patrimonial se de aplicación a lo preceptuado y tendiente a su respectiva liquidación." (He subrayado)*

(iv) En opinión de quien esto escribe, el proceso instaurado por el señor Marco Aurelio Ríos Herrera no puede compararse con un proceso de declaratoria de la existencia de una sociedad de hecho civil o comercial. Aquí, las finalidades y efectos son diferentes. No en vano se solicitaba la práctica de medidas cautelares, particularmente la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del señor Jesús María Vélez Aristizábal (hoy sucesión ilíquida), con las consecuencias que tal medida conlleva que si bien *"no pone los bienes fuera del comercio"*, sujeta a *"a quien los adquiera con posterioridad (...) a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303"*, según reza el inciso 2º del artículo 591 del C. G. del P., advirtiéndose, además, en el último inciso de la disposición en cita que *"Si la sentencia fuera favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiera; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. (...)"*

(v) En sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, sentencia C-563 de septiembre 2/2015, se dijo por dicha Corporación:

"Por su parte, la sociedad patrimonial es el aspecto económico que surge como consecuencia de la unión marital de hecho. En otras palabras, mientras que la unión marital de hecho es en realidad una de las formas en que puede constituirse un núcleo familiar, la sociedad patrimonial es una de las consecuencias patrimoniales de dicha unión. En este sentido, el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, consagra una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos que ella misma establece. Ha afirmado esta Corporación que la sociedad patrimonial, "si bien depende de que exista la "unión marital de hecho", corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas... De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre

compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen".

Del mismo modo en que el matrimonio puede subsistir aún si la sociedad conyugal ha sido disuelta y liquidada, la existencia de la unión marital de hecho es independiente de la conformación o no de una sociedad patrimonial. Por ello, la Corte Suprema de Justicia ha distinguido la acción encaminada a la declaración de la unión marital de hecho, que dado su carácter de estado civil se torna imprescriptible, de la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial y, en su caso, solicitar la disolución y liquidación de la misma, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir del momento de la disolución de la unión marital de hecho".

En este sentido, como ya fue mencionado anteriormente, una de las principales diferencias entre la sociedad patrimonial y la unión marital de hecho es la prescriptibilidad de las acciones que reconocen su existencia. Mientras que el ordenamiento contempla un término de un año para disolver y liquidar (una vez se ha declarado su existencia) la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, la acción tendiente a reconocer que ha existido una unión marital de hecho es imprescriptible por ser propia del estado civil" (C. Const., Sala Plena. Sent. C-563, sep 2/2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). (Las negrillas aparecen en el texto original. Las subrayas han sido puestas)

(vi) Advirtiéndole que el cuestionamiento a la fijación de las agencias en derecho se hace, no en interés de quien esto suscribe, sino en interés de los treinta y ocho (38) demandados debo decir, con el respeto que la judicatura me merece y siempre me ha merecido, que la irrisoria fijación de agencias en derecho minimiza la gestión del apoderado en un proceso de tal envergadura y con efectos económicos de importancia y, en alguna medida demerita y desconoce la labor del abogado la que, se mide, según se infiere del auto, por el hecho de que solamente se hubiera contestado una vez la demanda en representación de los treinta y ocho demandados, por el tiempo de duración del proceso y por el hecho, según se dice en el auto de *"la revisión que emergió para la parte demandada a través de su apoderado de 5 meses y medio, teniendo en cuenta la vacancia judicial, lo que implica que no pueda concluirse un desgaste significativo en la revisión del expediente ya que incluso la instancia se definió en menos del año que estipula el artículo 121 del CGP"*. Que el proceso solo hubiera durado ese tiempo porque la señora Juez en forma diligente, como lo hizo en un ejercicio de su deber que honra a la justicia por la celeridad que le impuso al proceso, por su excelente dirección y control de las audiencias, por la duración de las mismas en aras de proferir el fallo a la mayor brevedad, proceso ágil y efectivo que es la finalidad de una justicia pronta y eficaz, no quiere decir que la labor del apoderado de los demandados no hubiera resultado compleja. Recoger treinta y ocho poderes y explicar a treinta y ocho personas la naturaleza del proceso, sus posibles consecuencias, los costos del proceso, los medios de defensa, planear esta, organizarla, aducir y controvertir pruebas, en fin, todo lo que demanda una gestión profesional de tal envergadura, no es cuestión de poca monta. Y la labor de un abogado defensor no se limita a la simple *"revisión (mecánica, agrego) del expediente"*.

Señala el Despacho que *"teniendo en cuenta la definición jurisprudencial de agencias en derecho, las mismas no van encaminadas a suplir los honorarios totales del apoderado o los gastos en que hubiera incurrido la parte en la defensa de sus intereses, pues solo corresponde a una compensación de lo que deriva que no coinciden tampoco con los honorarios pactados los cuales si debieron ajustarse a la repersentacion (sic) que se surtió y que se repite no son cubiertos con las agencias en cuanto su estipulación no tiene destinación*

hacía al apoderado sino a la parte”, por lo cual previamente advertí que el cuestionamiento a la estimación de las agencias en derecho no se hace en interés de este apoderado, ni busca suplir los honorarios totales como se indica en el auto. La estimación de la suma de \$3.480.000.00 como agencias en derecho supone el reconocimiento, para cada uno de los treinta y ocho demandados, por concepto de agencias en derecho, de la mínima suma de \$91.578.00. La cifra habla por sí sola.

(vii) La aplicación del literal b) del artículo 5º del Acuerdo del C. S. de la J. supone que el asunto no tenga cuantía o carezca de pretensiones pecuniarias. El asunto aquí debatido tiene cuantía y tiene pretensiones de contenido pecuniario o económicas como se deduce de la revisión de la sentencia de la Corte Constitucional citada arriba, es decir, reúne las reglas que hacen inaplicable, para la fijación de las agencias en derecho, dicha disposición; por tal razón no debió aplicarse, para la fijación de las agencias en derecho, dicha regla, sino la del literal a) del artículo 5º del Acuerdo y, en particular lo dispuesto en el numeral (ii) es decir, el rango de las agencias en derecho aplicables para los procesos de mayor cuantía.

Las razones que dejo expuestas y que complementan las aducidas al formular el Recurso de Reposición desatado desfavorablemente, me llevan a solicitar al HH. Tribunal Superior, Sala Civil Familia proceder a modificar el monto de las agencias en derecho fijadas por el Despacho de primera instancia, reajustándolas en los términos en los que se ha solicitado.

Ruego a la señora Juez, proveer de conformidad.

De la señora Juez, respetuosamente,


AURELIO CALDERÓN MARULANDA
c. c. # 10.217.434
T. P. # 9484 del C. S. de la J.

Manizales, julio 7 de 2023